

CONTESTACIÓN DEMANDA, PROCESO VERBAL SUMARIO – EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.



elkin perez <elkindarioperez@hotmail.com>



Vie 29/10/2021 11:24 AM

Para: Juzgado 05 Familia - Antioquia - Medellín



contestación para radicar..pdf

1.002 KB

Señor:
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN
E. S. H. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA,
PROCESO VERBAL SUMARIO –
EXONERACIÓN DE CUOTA DE
ALIMENTOS.

Demandante: JAIRO ANTONIO OSORIO MONTOYA
Demandados: LUIS MATEO OSORIO **ATEHORTUA**
LUZ MARINA ATEHORTUA
ATEHORTUA

Señor:
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN
E. S. H. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA,
PROCESO VERBAL SUMARIO –
EXONERACIÓN DE CUOTA DE
ALIMENTOS.

Demandante: JAIRO ANTONIO OSORIO MONTOYA
Demandados: LUIS MATEO OSORIO **ATEHORTUA**
LUZ MARINA ATEHORTUA

ATEHORTUA
Radicado: 2021-00431
FOLIOS: 20

ELKIN DARÍO PÉREZ VITOLA, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.063.286.603 de Montelíbano – Córdoba, y portador de la tarjeta profesional número 317556 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderad, dentro de la oportunidad legal, presento contestación de la demandad de radicado.



Señor:
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN
E. S. H. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA, PROCESO VERBAL SUMARIO – EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Demandante: JAIRO ANTONIO OSORIO MONTOYA
Demandados: LUIS MATEO OSORIO ATEHORTUA
LUZ MARINA ATEHORTUA ATEHORTUA

Radicado: 2021-00431

ELKIN DARÍO PÉREZ VITOLA, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.063.286.603 de Montelíbano – Córdoba, y portador de la tarjeta profesional número 317556 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado de la señora LUZ MARINA ATEHORTUA ATEHORTUA, y del joven LUIS MATEO OSORIO ATEHORTUA, de manera respetuosa me dirijo a su despacho en aras de realizar CONTESTACIÓN DEMANDA, PROCESO VERBAL SUMARIO – EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, demanda instaurada por el señor JAIRO ANTONIO OSORIO MONTOYA, bajo el radicado 2021-00431, con fundamento en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte demandante.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Los hechos de la demanda contesto así:

AL HECHO PRIMERO: es parcialmente cierto, pero el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia que decreta la cesación de efectos civiles de matrimonio católico establece que el demandante **se compromete** a aportar cuota alimentaria, pero en ningún caso indica que lo hará de manera voluntaria.

AL HECHO SEGUNDO: no es cierto, la terminación del matrimonio celebrado entre la señora LUZ MARINA ATEHORTUA ATEHORTUA y el señor JAIRO ANTONIO OSORIO MONTOYA obedece a la infidelidad del hoy demandante, configurando la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales, lo cual estaba probado con el



ABOGADOS A SU SERVICIO

hecho de que el señor el JAIRO ANTONIO OSORIO MONTOYA tiene un hijo extramatrimonial nacido el 27 de septiembre de 2006, pudiendo ser declarado cónyuge culpable en una eventual demanda de divorcio y condenado a indemnizaciones y sanciones. Los cónyuges para evitar un desgaste judicial, anímico y económico, deciden de llegar a establecer compromisos y establecer obligaciones para de mutuo acuerdo solicitar el divorcio.

Dentro del acuerdo pactado para solicitar el divorcio de mutuo acuerdo, el señor JAIRO ANTONIO OSORIO MONTOYA, se obligaba a pagar cuota alimentaria en favor de su cónyuge y su último hijo.

Por lo tanto, la cuota alimentaria de la que hoy se pretende la exoneración, nace es del acuerdo de voluntades que permitió el divorcio de mutuo acuerdo y no de la simple voluntad del demandante como hoy lo quiere hacer ver.

En el mismo sentido desconoce el demandante que la obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí.

Y aunque el divorcio se presente por una causal objetiva, *“el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”*

En relación con la naturaleza de la obligación alimentaria, esta Corporación en la sentencia T-266 de 2017 reiteró que se trata de “una prestación económica de carácter civil que, en virtud del principio de solidaridad que rige las relaciones entre los particulares, se debe entre dos personas naturales. Ello, pues, en virtud del estado de necesidad en que una de estas se encuentra y por el vínculo jurídico que los une, la parte que se halla en capacidad de velar por el sostenimiento económico de ambos, está en la obligación de permitirle a la primera satisfacer sus necesidades básicas de manutención.

AL HECHO TERCERO: es parcialmente cierto, pero se insiste en que la cuota alimentaria de la que hoy se pretende la exoneración, nace es del acuerdo de voluntades que permitió el divorcio de mutuo acuerdo y no de la simple voluntad del demandante como hoy lo quiere hacer ver.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Es cierto que el señor Jairo tiene un hijo nacido el 27 de septiembre de 2006, y con eso se probaba la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales, no nos costa los gastos de educación.

AL HECHO SÉPTIMO: es cierto que el señor JAIRO ANTONIO OSORIO MONTOYA, padece una enfermedad irreversible, conforme a los pocos resúmenes que adjuntan es Alzheimer, trastorno neurológico progresivo que hace que el cerebro se encoja (atrofia) y que las neuronas cerebrales mueran, siendo así la causa más común de demencia, que ocasiona un deterioro continuo en el pensamiento, el comportamiento y las habilidades sociales que afectan la capacidad de una persona para vivir de forma independiente y tener lucidez para la toma de decisiones, por ende, es de analizar si el demandado está consciente del presente proceso.

De otra parte no nos consta, tendrá que ser probado en el proceso: la disminución de los ingresos, en todo caso, las sumas que se pretenden hacer valer son irrisorias y no responden siquiera al 66,6% del salario que le deben de pagar a quien se encuentre incapacitado.

AL HECHO OCTAVO: es parcialmente cierto que el señor JAIRO ANTONIO OSORIO MONTOYA ha incumplido con sus obligaciones de pago de cuota alimentaria en favor de la señora LUZ MARINA ATEHORTUA ATEHORTUA y de su hijo, pero no nos consta la totalidad de los gastos en que incurre el demandante cada mes, esto deberá ser probado en el proceso.

AL HECHO NOVENO: No nos costa, deberá ser analizado junto con el acervo probatorio.

AL HECHO DÉCIMO: No nos costa, deberá ser analizado junto con el acervo probatorio, pero es falso que la señora LUZ MARINA ATEHORTUA ATEHORTUA, tenga la capacidad económica para soportar de forma digna sus propios gastos, actualmente se encuentra desempleada, no puedo acceder a una pensión y se encuentra en una edad de difícil empleabilidad.



ABOGADOS A SU SERVICIO

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: no nos costa que el hoy demandante no pueda cubrir las necesidades de su hijo, eso deberá ser analizado junto con el acervo probatorio, pero la madre del menor y cónyuge actual del demandante se encuentra laboralmente activa y también se asiste la obligación de manutención de su hijo, en tanto tiene una sociedad conyugal vigente.

En cuanto la obligación de cuota alimentaria en favor de la señora LUZ MARINA ATEHORTUA ATEHORTUA es una obligación adquirida en el acuerdo de divorcio, bajo el cual se dieron los presupuestos para acceder a un divorcio de mutuo acuerdo.

AI HECHO DÉCIMO SEGUNDO: es cierto, la norma citada es el código nacional de infancia y adolescencia y el artículo regula alimento en menores de edad y habla de modificación no de exoneración.

AI HECHO DÉCIMO TERCERO: es cierto:

AI HECHO DÉCIMO CUARTO: es parcialmente cierto:

Es cierto que se citó a audiencia de conciliación y el hoy demandante no asistió otorgando poder a un abogado para que lo representara:

Pero no es cierto que quedara agotado el requisito de procedibilidad, porque como se indicó en la constancia de no acuerdo, cito textualmente.

“De otro lado, se le puso de presente al apoderado de la parte convocante, doctor Jorge Iban Molina Ochoa, lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 640 de 2001, toda vez que el señor Jairo Antonio Osorio Montoya (convocante) no asiste a la audiencia de conciliación programada para el 19 de julio de 2021 a las 8:00 am., en el centro de conciliación de la personería de Medellín, y en la solicitud de audiencia de conciliación del día 01 de julio de 2021, bajo el radicado 2021-000-000-000-03853-RE, se señala que la dirección del domicilio o residencia del convocante, es en la carrera 68 A No 79-41, interior 202 de Medellín Antioquia, no obstante el doctor Molina Ochoa, solicita el desarrollo de la audiencia de conciliación con los asistentes a la misma”.



ABOGADOS A SU SERVICIO

Con lo antes mencionado, debido a que el convocante reside en el mismo municipio del centro de conciliación, le asistía la obligación de presentarse de forma personal, al no asistir no queda agotado el requisito de procedibilidad dado el grado personalísimo de la diligencia y del asunto a tratar.

EXCEPCIONES:

NOS PERMITIMOS PROPONER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE FONDO

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

PRIMERA: NO VARIACIÓN DE LA SITUACIÓN Y ELEMENTOS QUE ORIGINARON LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS: Las pretensiones de la demanda, especialmente la de exoneración, dependen de la variación de los elementos que dieron origen a la misma, en el caso concreto, se debe de analizar el vínculo, la necesidad del alimentado y capacidad del alimentante.

EN CUANTO AL VINCULO: se tiene que la obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, en el caso en concreto, el vínculo nace del matrimonio y la obligatoriedad del pago de la cuota alimentaria nace del acuerdo de voluntades de las partes en suscribir un convenio con obligaciones entre sí, para evitar procesos judiciales desgastantes y poner fin a su matrimonio de común acuerdo, pero fijando una obligación futura de carácter permanente. Pues la sentencia que finiquita el matrimonio aprobando el convenio es una garantía del cumplimiento de los compromisos adquiridos y se constituye como el título a partir del cual puede reclamar.

EN CUANTO A LA NECESIDAD DE LA ALIMENTADA: al momento del convenio de divorcio que dio origen a la cuota alimentaria de la que hoy se pretende la exoneración, la señora LUZ MARINA ATEHORTUA ATEHORTUA se encontraba laboralmente activa como profesora de un colegio particular, devengando un salario, con el cual no lograba suplir todas las necesidades para tener una vida digna, pues el hoy demandante hasta el día del divorcio siempre había aportado económicamente para el sostenimiento del hogar.



ABOGADOS A SU SERVICIO

En el convenio de divorcio, las partes analizaron ese estado de necesidad y se estableció como cuota alimentaria en favor de la cónyuge y de su hijo mayor de edad el 16 % del salario del hoy demandante.

Actualmente el estado de necesidad de la alimentante, señora LUZ MARINA ATEHORTUA ATEHORTUA, se acrecentó con relación de las circunstancias que se presentaban al momento del divorcio, pues ha desmejorado su situación económica al encontrarse desempleada, tiene 62 años, edad de difícil empleabilidad, le diagnosticaron hipoacusia y por no haber cotizado las semanas exigidas por el sistema de seguridad social, no puede acceder a una pensión. Lo cual el estado de necesidad se mantiene y ahora más que nunca se hace necesaria la cuota de alimento, en tanto que como se explicó, ya no cuenta con un salario.

En cuanto al joven LUIS MATEO OSORIO ATEHORTUA se tiene que el estado de necesidad sí ha variado, está laborando y asume sus propias obligaciones.

Con todo lo anterior se puede concluir que el estado de necesidad se mantiene solo para la señora LUZ MARINA ATEHORTUA ATEHORTUA, en ese sentido, no hay lugar para una exoneración de la cuota, pero sí para una modificación en la cual se disminuya la misma, aunque el porcentaje que se decrete sea solo a favor de la señora LUZ MARINA ATEHORTUA ATEHORTUA.

EN CUANTO A LA CAPACIDAD DEL ALIMENTANTE: el señor JAIRO ANTONIO OSORIO MONTOYA, es registrador municipal del estado civil, con una asignación salarial de 3'269.000 (tres millones doscientos sesenta y nueve mil pesos), conforme a las colillas aportadas. La cuota alimentaria se fijó en un porcentaje del salario, el 16%, por ende, las variaciones que sufra el demandado en la disminución de sus ingresos se reflejan también en la disminución de la cuota alimentaria.

La parte demandante aduce que el señor se encuentra incapacitado y que por ello sus ingresos se han reducido y de mala fe y de forma conveniente muestra solo una de las colillas de pago en la cual se reflejan dos ingresos que no alcanzan ni el salario mínimo, lo cual es desproporcional, en el entendido que así el demandante se encuentre incapacitado y tenga más de 90 días, lo mínimo que recibiría, conforme a al pago de incapacidades sería el 50% de su asignación salarial, es decir aproximadamente \$ 1.600.000 (un millón seiscientos mil pesos).

Ahora bien, el señor JAIRO ANTONIO OSORIO MONTOYA actualmente se encuentra casado con la señora MARIBEL LONDOÑO BUILES, con quien tiene una sociedad conyugal vigente, por ende, la capacidad económica del demandante no



ABOGADOS A SU SERVICIO

se puede analizar solo respecto de sus ingresos, sino también respecto de los ingresos de su cónyuge, pues las obligaciones a pagar por concepto de la cuota alimentaria de otros gastos son egreso de la sociedad conyugal. Se tiene conocimiento de que la actual cónyuge del demandante es empleada de la empresa Colanta y que tiene un ingreso que supera los 2 (dos) smlmv, por lo tanto, a efectos de analizar en conjunto los ingresos de la sociedad conyugal, se hace necesario que se oficie a la empresa de la señora para que emita colillas de pago y certificado de salarios.

En cuanto a los presuntos gastos que quiere hacer valer el demandante, llama la atención que omite información sobre su actual sociedad conyugal, induciendo en error al juzgado al hacer creer que todo son gastos propios.

En el mismo sentido, resulta muy conveniente para los intereses del demandante el título valor (letra de cambio) por valor de \$32'000.000 (treinta y dos millones de pesos) firmado el 24 de marzo de 2021, con fecha de pago el 24 de mayo de 2021, y del cual aduce pagar intereses del 2% (dos por ciento), en todo caso, se presume la validez del mismo, pero se denota que es una obligación adquirida con mucha posterioridad a la cuota alimentaria que es de 2018, y que es un crédito que fue adquirido cuando ya se encontraba incapacitado y en todo sentido es una obligación de la sociedad conyugal que actualmente tiene vigente.

Por todo lo anterior, se puede inferir con ánimo de certeza que el demandante tiene capacidad económica para para continuar pagando la cuota alimentaria en favor de su excónyuge, cuota que depende en porcentaje del salario del señor y que se disminuye si disminuye el salario, por ende, conserva proporcionalidad.

Así las cosas, el actor fue quien dio origen a la separación de hecho, tiene la capacidad económica para suministrar los alimentos, su excónyuge tiene la necesidad de recibirlos y cuenta con un título a partir del cual puede reclamarlos, esto es, la sentencia.

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia



ABOGADOS A SU SERVICIO

cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución. Valga señalar que esta Corporación ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”; pero, igualmente, se transforman, por cuanto “algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas.” Sentencia T-506/11

SEGUNDA: EXISTENCIA DE CONVENIO QUE HACE TRÁNSITO A COSA

JUZGADA: la terminación del matrimonio celebrado entre la señora LUZ MARINA ATEHORTUA ATEHORTUA y el señor JAIRO ANTONIO OSORIO MONTOYA obedeció a la infidelidad del hoy demandante, que con su actuar configuró la causal primera del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, esto es: “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”, causal que estaba probada con el nacimiento del hijo extramatrimonial del señor OSORIO MONTOYA, ocurrido el 27 de septiembre de 2006, pudiendo ser declarado cónyuge culpable en una eventual demanda de divorcio y condenado a indemnizaciones y sanciones como cónyuge culpable.

Los cónyuges para evitar un desgaste judicial, anímico y económico, deciden establecer compromisos y establecer entre sí obligaciones, para de mutuo acuerdo solicitar el divorcio.

Dentro del acuerdo pactado para solicitar el divorcio de mutuo acuerdo los cónyuges firmaron un convenio que contiene las obligaciones entre si adquiridas, se materializa un vínculo jurídico y es por ellos que el señor JAIRO ANTONIO OSORIO MONTOYA se obliga a pagar una cuota alimentaria en favor de su cónyuge y su ultimo hijo por el 16% de su salario. **Naciendo así, una sentencia que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, que es la garantía procesal para garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los cónyuges, pues no tendría sentido que para evitar un proceso judicial las partes lleguen a un acuerdo y luego, con los días, se pretenda desconocer lo pactado.**



ABOGADOS A SU SERVICIO

Por lo tanto, la cuota alimentaria de la que hoy se pretende la exoneración, nace es del acuerdo de voluntades, que se materializó en un convenio ratificado por una sentencia judicial que hace tránsito a cosa juzgada- y al respecto en Sentencia T-559/17 la corte constitucional precisó:

La cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso que reconoce el respeto que se debe tener por las decisiones adoptadas por los jueces, en ejercicio de sus funciones. Así las cosas, las sentencias pasan a ser imperativas, no pueden ser variadas y deben ser respetadas y observadas por todos los asociados, es decir hacen tránsito a cosa juzgada.

TERCERA: FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO: el señor JAIRO ANTONIO OSORIO MONTOYA, quien padece una enfermedad irreversible, Alzheimer, con frecuencia se reúne con su hija ALEJANDRA OSORIO ATEHORTUA, y en sus momentos de lucidez le ha manifestado no tener ninguna intención de solicitar la exoneración de cuota alimentaria, que por el contrario, es su voluntad no desproteger a su excónyuge, quien fue su compañera de vida muchos años y que desconoce que la existencia del presente proceso, configurando así, una falta de legitimación por activa.

Por lo tanto, se debe escuchar el testimonio del demandante a fin de que absuelva preguntas sobre si es su interés legítimo solicitar las pretensiones de la presente demanda, o de lo contrario, se estaría, presuntamente, frente a unos intereses de terceros ajenos al proceso.

Asimismo, con un interrogatorio de parte, se podría acceder al nivel de lucidez del señor JAIRO ANTONIO OSORIO MONTOYA para la toma de decisiones, por ende es de analizar si el demandado está consciente del presente proceso.

CUARTA: PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE: En virtud del principio de la Buena Fe, las autoridades y los particulares deben presumirse el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

La expresión de la Buena Fe indica que las personas emplean con los demás una conducta leal. La lealtad en el derecho se desdobra en dos direcciones:



ABOGADOS A SU SERVICIO

primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada cual tiene el derecho de esperar de los demás esa misma lealtad. Trátase de una lealtad (o buena fe) activa, si consideramos la manera de obrar para con los demás, y de una lealtad pasiva, si consideramos el derecho que cada cual tiene de confiar en que los demás obren con nosotros decorosamente.

Así pues, la Buena Fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad. Este concepto de la Buena Fe lo comprendemos si lo comparamos con el concepto opuesto, el de la mala fe. En efecto, obra de mala fe quien pretenda tener ventajas o beneficios sin ninguna pulcritud de quien obra con espíritu de justicia y equidad.

En efecto en la Sentencia C – 1194 de 2008, la corte señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

“La buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario”.

En consecuencia, a lo anterior, la presunción de la Buena Fe tiene como postulado que la misma es una presunción que admite prueba en contrario, esto es, que en caso de que se actúe sin pulcritud se debe demostrar la mala fe; partir de elementos



ABOGADOS A SU SERVICIO

que conduzcan a descubrir que su actuar obedeció a causar un daño a otros, a obtener ventajas y beneficios.

En el caso en concreto, la parte demandante actúa de mala fe, al suministrar información parcial y en beneficio propio, la cual puede inducir en error al juzgado. Para evitar esto se hace necesario conocer historia clínica completa del demandante, las colillas de pago completas del demandante, y la información de la sociedad conyugal actual del demandante.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

SENTENCIAS DEBIDAMENTE CITADAS EN EL CONTENIDO DEL PRESENTE ESCRITO.

Sentencia T-266 de 2017- / Sentencia T-559/17 / Sentencia C-246/02 / Sentencia C-1194/08 / Sentencia T-506/11

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 162, 411, 422, 2469 del Código Civil Colombiano y demás aplicables al caso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones de la demanda me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas, tal y como están planteadas por la parte demandante. En su lugar solicito al juzgado hacer un análisis de los elementos que dieron origen a la obligación de cuota alimentaria, y hacer una modificación de la misma, consistente en excluir como beneficiario de la misma al joven LUIS MATEO OSORIO ATEHORTUA, y reducir de un 16% a un 12% la cuota alimentaria que actualmente está fijada y concederla en favor, únicamente, a la ex cónyuge del demandante, la señora LUZ MARINA ATEHORTUA ATEHORTUA.

PRUEBAS

Testimoniales:

Sírvase señor Juez recibir los testimonios de las siguientes personas:





ABOGADOS A SU SERVICIO

ALEJANDRA OSORIO ATEHORTUA

C.C 1.040.320.383

celular: 322 598 65 07

Dirección: Calle 68b # 94a 09

Correo electrónico: alejandraosorio90886@gmail.com

BLANCA LIGIA OSORIO MONTOYA

CC 43565920

Dirección: Transversal 38 AA # 57 - 110 Barrio Santa Ana de Bello

Tel 3005044414

Correo electrónico: blancaosoriomontoya@gmail.com

Todos mayores de edad, quienes declararán sobre los hechos de esta demanda y en especial sobre los elementos que dieron origen al acto jurídico mediante el cual se crea el vínculo jurídico y sobre la falta de interés legítimo del demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE

Interrogatorio de parte al señor JAIRO ANTONIO OSORIO MONTOYA, en fecha que señale el despacho. El demandante absolverá el interrogatorio que formularé de forma oral.

El interrogatorio es fundamental para que el señor absuelva preguntas sobre su capacidad económica, necesidad de la demandada, su interés en las pretensiones. Igualmente se hace necesaria la comparecencia del demandante en interrogatorio de parte para observar la lucidez y real intención en el proceso que se adelanta, debido a que presuntamente el demandante sufre de Alzheimer en estado avanzado y en esas condiciones hay que determinar si efectivamente es su interés la solicitud de exoneración de cuota alimentaria o es el interés de terceros.

PRUEBA DE OFICIO

Solicito respetuosamente al despacho para que se realicen los siguientes oficios:

- Se oficie a la registraduría nacional del estado civil, empleadora del demandado para que entregue copia de las colillas de pago de salarios e incapacidades del señor JAIRO ANTONIO OSORIO MONTOYA, de los últimos DOCE (12) meses.



ABOGADOS A SU SERVICIO

- Se oficie a la empresa La COOPERATIVA COLANTA, identificada con NIT 890.904.478, con domicilio en la Calle 74 No.64 A 51, barrio Caribe, Medellín, Antioquia, Colombia, empleadora de la señora MARIBEL LONDOÑO BUILES, actual cónyuge y madre el hijo menor del demandante, para que entregue colillas de pagos y certificación de pago de salarios de la señora en mención de los últimos DOCE (12) meses. Petición que se hace con fundamento en que el demandado actualmente tiene una sociedad conyugal vigente y sus ingresos para determinar su capacidad económica se deben de analizar en conjunto.
- Se oficie a la EPS, NUEVA EPS, para que emita la historia clínica consolidada del señor JAIRO ANTONIO OSORIO MONTOYA para analizar el diagnóstico y la etapa de la enfermedad que padece, y con ello, analizar si efectivamente es el querer y la voluntad del demandante adelantar el presente proceso.
- Se oficie al fondo de pensiones Colpensiones, al cual se encuentra afiliado el señor JAIRO ANTONIO OSORIO MONTOYA y a la EPS, NUEVA EPS, para que certifiquen si el demandado ha adelantado proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, y de ser así, emitan copia de dictamen de pérdida de capacidad laboral y el estado de la solicitud de pensión por invalidez en caso de que curse el trámite.

PRUEBA TRASLADADA

- Solicito señor juez se desarchiva el expediente del proceso de radicado 2018-338 y se tenga como prueba documental el contrato de transacción firmado por las partes y el convenio que firmaron las partes conforme a las obligaciones adquiridas entre sí.

PRUEBA TRASLADADA

- Solicito se tenga como prueba documental historia clínica de la señora Luz Marina.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Documentos enunciados como prueba documental.



ABOGADOS A SU SERVICIO

3. Copia del documento de identidad de los demandados.

NOTIFICACIONES

Demandados:

LUIS MATEO OSORIO ATEHORTUA

Cédula: 1013537227

Dirección calle 68a # 94a 23

Correo: mateo_snoop@hotmail.com

LUZ MARINA ATEHORTUA ATEHORTUA

Cédula: 43.040.518

Dirección calle 68a #94a 23

Celular: 311 741 50 28

Correo: marina_pandex@hotmail.com

APODERADO.

Suscrito Recibo notificaciones en:

Dirección: diagonal 50 # 49-85 oficina 804, edificio Eva – Medellín Antioquia.

Teléfono: 311 782 26 16 - 312 898 2366

Correo electrónico: elkindarioperez@hotmail.com , efeabogados@gmail.com

Atentamente:

ELKIN DARÍO PÉREZ VITOLA

C.C 1063286603 de Montelíbano - Córdoba.

T.P. N° 317 556N del C. S. de la J.

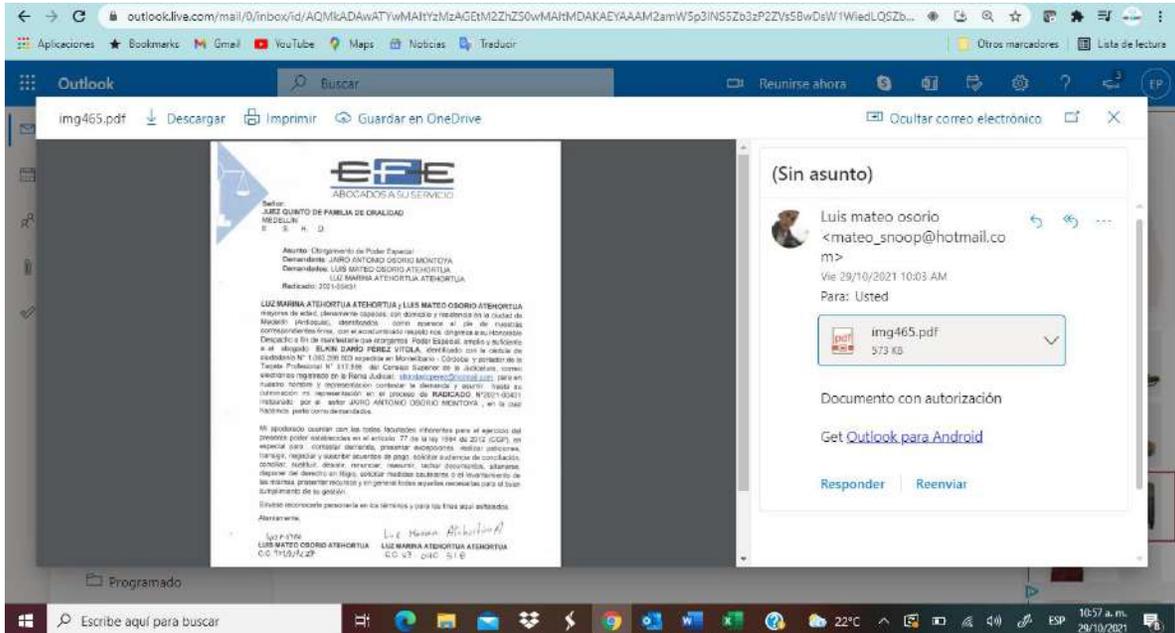


ANEXOS

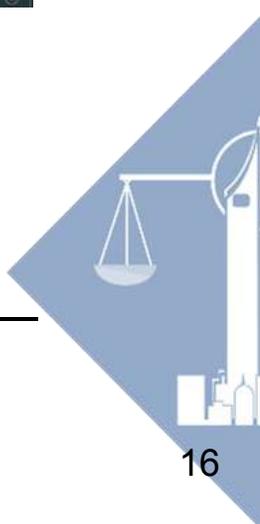




ABOGADOS A SU SERVICIO



<https://.efefirmadeabogados.es.tl> - Correo electrónico: efebogados@gmail.com
Diagonal 50 N°49-85 Edificio EVA, Parque de Berrío, Medellín, Antioquia, Colombia
Celular / Whatsapp: 312 898 2366



Señor:
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN
E. S. H. D.

Asunto: Otorgamiento de Poder Especial
Demandante: JAIRO ANTONIO OSORIO MONTOYA
Demandados: LUIS MATEO OSORIO ATEHORTUA
LUZ MARINA ATEHORTUA ATEHORTUA
Radicado: 2021-00431

LUZ MARINA ATEHORTUA ATEHORTUA y LUIS MATEO OSORIO ATEHORTUA mayores de edad, plenamente capaces, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín (Antioquia), identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firma, con el acostumbrado respeto nos dirigimos a su Honorable Despacho a fin de manifestarle que otorgamos Poder Especial, amplio y suficiente a al abogado **ELKIN DARÍO PÉREZ VITOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.063.286.603 expedida en Montelíbano - Córdoba y portador de la Tarjeta Profesional N° 317.556 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico registrado en la Rama Judicial: elkindarioperez@hotmail.com; para en nuestro nombre y representación contestar la demanda y asumir hasta su culminación mi representación en el proceso de **RADICADO N°2021-00431** instaurado por el señor JAIRO ANTONIO OSORIO MONTOYA, en la cual hacemos parte como demandados.

Mi apoderado cuentan con las todas facultades inherentes para el ejercicio del presente poder establecidas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012 (CGP), en especial para contestar demanda, presentar excepciones, realizar peticiones, transigir, negociar y suscribir acuerdos de pago, solicitar audiencia de conciliación, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, tachar documentos, allanarse, disponer del derecho en litigio, solicitar medidas cautelares o el levantamiento de las mismas, presentar recursos y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

LUIS MATEO
LUIS MATEO OSORIO ATEHORTUA
C.C. 909537227

LUZ MARINA ATEHORTUA
LUZ MARINA ATEHORTUA ATEHORTUA
C.C. 43.040.518

Acepto el Poder



ELKIN DARÍO PÉREZ VITOLA
T.P. 1.063.286.603

INFORME DE VALORACIÓN AUDIOLÓGICA BÁSICA

Fecha: 28/07/2014
Doctor: VICTOR MARIO CADAVID ZULETA
Médico General

Ref:
Audiometría

Usuario: LUZ MARINA ATEHORTUA ATEHORTUA
Edad: 55 años
Identificación: CC. 43040518
Entidad: Nueva Eps

- MOTIVO DE CONSULTA:

El paciente refiere:
"tuve una sordera súbita del oído derecho hace cinco años, parálisis facial desde los 18 años de edad".

- RESULTADOS: Otoscopia: Oído Derecho: Normal Oído Izquierdo: Anormal

AUDIOMETRIA:

Oído Derecho:
Hipoacusia Neurosensorial asimétrica de grado Profunda con perfil audiométrico descendente hacia frecuencias Agudas
Oído Izquierdo:
Hipoacusia Neurosensorial asimétrica de grado Leve - Moderado con perfil audiométrico descendente hacia frecuencias Agudas

- INTERPRETACIONES

Los anteriores resultados se correlacionan con los antecedentes referidos por el paciente. el compromiso para frecuencias conversacionales explica las dificultades comunicativas.

- RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Revisión de exámenes por medico tratante, se sugiere complementar evaluación audiológica con: logaudiometría e inmitancia acústica para posterior evaluación por otorrino para determinar conducta a seguir.

Agradeciendo la confianza depositada en nosotros quedamos atentos para resolver cualquier inquietud.


Natalia Builes Londono
Especialista en Audiología
Reg. Prof. 5-1577-97
AUDIOCOM
IPS

HISTORIA CLINICA

DATOS GENERALES DEL PACIENTE

 DATOS DE IDENTIFICACION

Nombre	LUZ MARINA ATEHORTUA ATEHORTUA	Documento de identificación:	43040518
Fecha de Nacimiento:	14/03/1959	Edad:	57 Años
Municipio de origen:	MEDELLIN	Municipio de Residencia:	MEDELLIN
Estado Civil:	Casado	Estrato:	3
Escolaridad:	PROFESIONAL	Ocupacion:	Profesores de educacion preescolar
Etnia:	NINGUNA DE LAS ANTERIORES	Discapacidad:	Sin Discapacidades
Desplazado:	No	Familias en Acción:	No
Dirección:	CL 104 # 37 - 11	Telefono:	419-3058
Genero:	FEMENINO	Religión:	Catolica
Celular:	(311) 741-5028	Correo electrónico:	NOTIENE@GMAIL.COM
Tipo de Usuario:	BENEFICIARIO	EPS	NUEVA EPS

ANTECEDENTES MEDICOS DEL PACIENTE

 ANTECEDENTES PERSONALES

Patológicos: eritema nodoso, Sordera derecha, parálisis facial Bell

Profesional : HUGO ANTONIO TOLOSA PEREZ Registro: 5-3488-08 Fecha : 09/01/2010

Patológicos: sordera derecha --- parálisis facial bell

Profesional : JUAN CARLOS GUTIERREZ GUZMAN Registro: 1150 Fecha : 22/01/2010

Patológicos: Eritema nodoso. Parálisis de bell.

Profesional : SANDOAL MONTOYA GLORIA ERIKA Registro: 51956 Fecha : 16/06/2010

Patológicos: eritema nodoso, parálisis de bell

Profesional : DIANA MARIA LONDOÑO PEREZ Registro: 50222 Fecha : 10/07/2010

Patológicos: Eritemanodoso, hipoacusia derecha, parálisis de bell,

Profesional : DIANA MARIA LONDOÑO PEREZ Registro: 50222 Fecha : 23/09/2010

Patológicos: hta

Profesional : JHONSON ESCORCIA ALBERTO MARIO Registro: 475309-07 Fecha : 25/11/2010

Patológicos: HTA

Profesional : PEREZ HERNANDEZ RAFAEL ANTONIO Registro: 60-179 Fecha : 22/12/2010

Patológicos: HTA

Profesional : LLANOS ZAPATA KELLY JOHANA Registro: 911104-09 Fecha : 09/04/2011

Patológicos: IDEM

Profesional : OCHOA SOLANA ERICA MARIA Registro: 70-0643-98 Fecha : 26/04/2011

Patológicos: eritema nodoso, Sordera derecha, parálisis facial Bell

Profesional : ALVAREZ ZAPATA ELKIN Registro: 5-1684-01 Fecha : 23/07/2011

Patológicos: Eritema nodoso, Sordera derecha, parálisis facial Bell. HTA.

Profesional : MUÑOZ NAVARRO VICTOR ALFREDO Registro: 543829-10 Fecha : 05/08/2011

Patológicos: HTA, Eritema nodoso, Sordera derecha, parálisis facial Bell.

Profesional : MUÑOZ NAVARRO VICTOR ALFREDO Registro: 543829-10 Fecha : 08/08/2011

Patológicos: HTA, Eritema nodoso, Sordera derecha, parálisis facial Bell.

HISTORIA CLÍNICA PRIORITARIA O PROGRAMADA MANUAL

FECHA: dd/mm/aaaa HORA: No.

06/11/2014 10:25 X

DATOS DEL PACIENTE

NOMBRE			EDAD	SEXO
Sr. Marina Alberto. A.			55.	F
TIPO DOCUMENTO	No. DOCUMENTO IDENTIDAD	TIPO AFILIADO	OCUPACIÓN	
X	43040518.	X	Docente.	

MOTIVO DE CONSULTA

"Sonders." Consulto por hiposís súbita oído derecho hace 5 mos. refiere hiposís súbita por oído izquierdo hace 1 mes.

ENFERMEDAD ACTUAL

audiometría 25-8/2014. Cofosis. O.D. ptz de 93 dB, O.I. BTA de 37.5 dB. Lo discriminó 0 y 100-1. a 60 dB O.I. RMN. normal 2013.

ANTECEDENTES

- HTA controlada. alergias Neg.
- hiposís súbita O.D. hace 5 mo.
- Parosís súbita O.I. a los 18 mos.

EXAMEN FÍSICO

FC	78.	PESO		ESTADO DE CONCIENCIA	
FR	18.	TEMPERATURA	36.	CONCIENTE	<input checked="" type="checkbox"/>
TA		TALLA		INCONCIENTE	

- Otorrinolaringoscopia. Normal.
- Audiometría BTA derecho 37.5 mos.
- Otorrinolaringoscopia por pérdida de audición.

DIAGNÓSTICO

- Hiposís Neurosensorial lateral. H903.
- Sinusitis crónica J370.
- Reflejo Vestibuloocular. K219.

CONDUCTA

- TAC simple de oídos.
- Nasofibrolaringoscopia
- Rinn y Weber con regulador.

ORIGEN	
ENFERMEDAD GENERAL	<input type="checkbox"/>
MATERNIDAD	<input type="checkbox"/> ATEP <input type="checkbox"/>
OTRO	<input type="checkbox"/> SOAT <input type="checkbox"/>
CUAL	<input type="checkbox"/>

Elin Villegas S. Elin Villegas S.
Otorrinolaringóloga Otorrinolaringóloga
C.C. 98 564 235 C.C. 98 564 235
R.M. 5-1424-98 R.M. 5-1424-98
Vig. de A. Vig. de A.

INCAPACIDAD 5 semanas 20-9-14. No. DE DÍAS

REMISIÓN INSTITUCIÓN

DATOS DEL MÉDICO O PROFESIONAL DE LA SALUD

NOMBRE: Elin D. Villegas

REGISTRO MÉDICO: Elin Villegas S. O.R.M. 5-1424-98

FIRMA:

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señor Juez, que los demandados contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito, así:

Notificación demandados	14 octubre 2021	
Traslado para contestar	15 octubre al 29 de octubre de 2021	10 días
Contestación de la demanda y excepciones de mérito	29 de octubre 2021	

Medellín, 31 de marzo 2022

Alejandra María Restrepo Franco
Oficial Mayor

RADICADO. 2021-00431
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.,

De conformidad con la constancia que antecede, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, la réplica a la demanda contentiva de los hechos que configuran EXCEPCIONES DE MÉRITO, conforme al contenido del artículo 391 del Código General del Proceso.

Se le RECONOCE PERSONERÍA en los términos del poder conferido, al doctor ELKIN DARÍO PÉREZ VITOLA, identificado con la tarjeta profesional número 317.556 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los demandados, señores LUZ MARÍA ATEHORTUA ATEHORTUA y LUIS MATEO OSORIO ATEHORTUA.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)